

CASO CLAUDE REYES Y OTROS. CHILE

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derechos interno, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: Los hechos [...] habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y “podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”. La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado “argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, así como a que supuestamente “no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” y “no [les] aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 17 de diciembre de 1998

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de julio de 2005

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151

Voto Disidente de los Jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

*Composición de la Corte**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 13 (*Derecho a la Libertad de pensamiento y de expresión*), 23 (*Derechos políticos*) de la *Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma*; 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma*; 63.1 (*obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Asamblea General de la OEA. Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.
- Asamblea General de la OEA. Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) del 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Asamblea General de la OEA. Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”;
- Asamblea General de la OEA. Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.
- Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú.

* El Juez Oliver Jackman informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y adopción de la presente Sentencia.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 58/4 del 31 de octubre de 2003: artículos 10 y 13.
- Declaración sobre libertad de expresión e información, adoptada por el Comité de Ministros el 29 de abril de 1982.
- Declaración de Nuevo León, aprobada el 13 de enero de 2004 por los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en la Cumbre Extraordinaria de las Américas, celebrada en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992: principio 10.
- Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental.
- Recomendación N° 582 adoptada el 23 de enero de 1970 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resolución N° 428 adoptada el 23 de enero de 1970 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resolución N° 854 adoptada el 10 de febrero de 1979 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recomendación N° R (2002) 2, adoptada el 21 de febrero de 2002: principio IV.

Asuntos en discusión: A) Fondo: *Valoración de la prueba (documental, testimonial); Derecho a la Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.): (determinación de las presuntas víctimas); Información que no fue entregada (objeto de la controversia); A) Derecho a la Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) (alcance, derecho de acceso a la información pública, relación entre democracia y libertad de expresión, Principios de publicidad y transparencia en la gestión pública), B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso (principio de legalidad de las restricciones, principio de proporcionalidad en las restricciones, Principio de máxima divulgación); Derechos políticos (ar-*

título 23) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículos 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (invocación de nuevos derechos por las víctimas): 1) Aplicación del artículo 8.1 de la Convención respecto de la decisión del órgano administrativo (alcance, motivación de las decisiones), 2) Aplicación del artículo 8.1 de la Convención respecto de la decisión de la Corte de apelaciones de Santiago y Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención. **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (Consideraciones generales): A) Beneficiarios, B) Daño material, C) Daño inmaterial: Medidas de satisfacción y garantías de no repetición, C.1) Solicitud de información bajo el control del Estado (requerimiento de decisión fundamentada), C.2) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, C.3) Adopción de las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, C.4) Realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado; D) Costas y gastos (concepto, fijación en equidad); Modalidad de cumplimiento (Plazos, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).

A) FONDO

Valoración de la Prueba (documental, testimonial)

50. En este caso, como en otros,¹ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. [...]

¹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 48; *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 112; y *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 65.

51. [...] El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.²

56. En relación con las declaraciones rendidas por los testigos y peritos propuestos por las partes (*supra* párrs. 32 y 49), los cuales no fueron objetadas ni controvertidas, el Tribunal las admite y les otorga el valor probatorio correspondiente. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales de [las presuntas víctimas], que resultan útiles en el presente caso, no pueden ser valoradas aisladamente por tratarse de presuntas víctimas y por tener un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.³

Derecho a la Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho internos (artículo 2o.)

(Determinación de las presuntas víctimas)

64. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2o. de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁴

65. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si la falta de entrega de una parte de la información solicitada al Comité de Inversiones Extranjeras en 1998, constituyó o no una violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de [las

² Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 52; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 114; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 66.

³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 56; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 124; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 66.

⁴ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 83; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 91; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 109; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 78.

presuntas víctimas] y, por consiguiente, si se configuró una violación al artículo 13 de la Convención Americana.

66. En cuanto a las particularidades del caso, ha quedado probado que se solicitó información bajo el control del Comité de Inversiones Extranjeras, y que dicho Comité es una persona jurídica de derecho público (*supra* párr. 57.2 y 57.13 a 57.16). Asimismo, la información que fue solicitada guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que generó gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener (*supra* párr. 57.7).

69. En el presente caso, en que se alega la violación al derecho de acceder a información bajo el control del Estado, la determinación de las presuntas víctimas requiere conocer las solicitudes de información que habrían realizado y cuáles habrían sido denegadas.

71. [E]l Tribunal analizará la violación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, personas respecto de quienes se probó que solicitaron información al Comité de Inversiones Extranjeras.

Información que no fue entregada (objeto de la controversia)

73. El Tribunal encuentra claro que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública (*supra* párr. 57.7). Además, dicho pedido de información guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal: el Comité de Inversiones Extranjeras.

74. El presente caso no versa sobre la denegatoria absoluta de entrega de información, ya que el Estado cumplió parcialmente con su obligación de suministrar información que estaba bajo su control. La controversia se plantea en relación con la falta de entrega de parte de la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 de la referida carta de 7 de mayo de 1998 (*supra* párr. 57.13 y 57.17).

A) *Derecho a la Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) (alcance, derecho de acceso a la información pública, relación entre democracia y libertad de expresión, Principios de publicidad y transparencia en la gestión pública)*

75. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo.⁵

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”.⁶ Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso

⁵ Cfr. *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 163; *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 69; *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párrs. 77-80; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párrs. 108-111; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párrs. 146-149; *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párrs. 64-67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrs. 30-33 y 43.

⁶ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 163; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 77; y *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párr. 108.

a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.⁷

78. Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA.⁸ En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.⁹ [En los párrafos 79, 80 y 81 se hace referencia a la Carta Democrática Interamericana,¹⁰ a la la

⁷ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 163; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 80; y *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párrs. 108-111.

⁸ Cfr. Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) del 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; y AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.

⁹ Cfr. Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, punto resolutivo 2.

¹⁰ Cfr. Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú.

Declaración de Nuevo León,¹¹ a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción,¹² a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,¹³ y a la Declaración sobre libertad de expresión e información (Consejo de Europa).¹⁴

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.¹⁵ La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.¹⁶

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a

¹¹ *Cfr.* Declaración de Nuevo León, aprobada el 13 de enero de 2004 por los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en la Cumbre Extraordinaria de las Américas, celebrada en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México.

¹² *Cfr.* artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 58/4 de 31 de octubre de 2003.

¹³ *Cfr.* principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992.

¹⁴ Declaración sobre libertad de expresión e información, adoptada por el Comité de Ministros el 29 de abril de 1982.

¹⁵ *Cfr.* *Caso YATAMA*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 192; y *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párr. 34.

¹⁶ *Cfr. supra* nota 75.

la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁷

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.¹⁸ Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso (principio de legalidad de las restricciones, principio de proporcionalidad en las restricciones, Principio de máxima divulgación)

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos,

¹⁷ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, supra nota 5, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 5, párr. 112; y *Opinión Consultiva OC-5/85*, supra nota 5, párr. 70.

¹⁸ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 5, párr. 83; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 5, párr. 97; y *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 5, párr. 127. En el mismo sentido, cfr. *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Surek and Ozdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.¹⁹

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Al respecto la Corte ha enfatizado que

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.

[...]

El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático [...].²⁰

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese

¹⁹ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 165; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 85; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 95; y *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párrs. 120-123.

²⁰ Cfr. Opinión Consultiva, OC-6/86, *supra* nota 8, párrs. 26-29.

legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.²¹

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

93. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

94. En el presente caso, está probado que la restricción aplicada al acceso a la información no se basó en una ley. En esa época no existía en Chile legislación que regulara la materia de restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado.

95. Asimismo, el Estado no demostró que la restricción respondiera a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática, ya que la autoridad encargada de responder la solicitud de información no adoptó una decisión escrita fundamentada que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos para restringir el acceso a tal información en el caso concreto.

98. Tal como ha quedado acreditado, la restricción aplicada en el presente caso no cumplió con los parámetros convencionales. Al respecto, la Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales (*supra* párrs. 77 y 88 a 93), crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.

99. [...] Al no recibir la información solicitada, ni una contestación motivada sobre las restricciones a su derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, los señores Claude Reyes y Longton Guerrero vieron afectada la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública.

²¹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 85; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 5, párrs. 121 y 123; y Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 5, párr. 46.

100. La Corte valora los esfuerzos realizados por Chile con el fin de adecuar su normativa a la Convención Americana en materia de acceso a información bajo el control del Estado, en particular la reciente reforma a la Constitución Política realizada en el año 2005 que dispone que la reserva o secreto de la información debe establecerse por ley (*supra* párr. 57.41), disposición que no existía en la época de los hechos de este caso.

101. Sin embargo, la Corte considera necesario reiterar que, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2o. de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención (*supra* párrs. 88 a 93), lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia.

102. Es preciso indicar que las violaciones en el presente caso ocurrieron antes que el Estado realizara tales reformas, por lo que la Corte concluye que, en este caso, el Estado no cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 2o. de la Convención Americana de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero.

103. Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, Chile incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2o. de la Convención.

Derechos políticos (artículo 23) con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.)

107. Este Tribunal no examinará la alegada violación al artículo 23 de la Convención porque ya ha tomado en cuenta los argumentos formulados por el representante al respecto, al analizar la violación del artículo 13 de la Convención Americana.

Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículos 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (invocación de nuevos derechos por las víctimas)

111. En cuanto a la alegada violación del artículo 8o. de la Convención, esta Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión.²²113. En primer término, la Corte analizará si la referida decisión administrativa [del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras] fue adoptada de conformidad con la garantía de la debida fundamentación protegida en el artículo 8.1 de la Convención. En segundo lugar, el Tribunal determinará si la decisión judicial [de la Corte de Apelaciones de Santiago] cumplió con dicha garantía y si, en el presente caso, Chile garantizó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención.

1) Aplicación del artículo 8.1 de la Convención respecto de la decisión del órgano administrativo (alcance, motivación de las decisiones)

116. El artículo 8o. de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cuales-

²² Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 280; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 82; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 54.

quiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.²³

117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso²⁴. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos,²⁵ tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.²⁶

²³ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 147; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 5, párr. 102; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 124; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 69.

²⁴ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párrs. 148-164; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 16, párrs. 127-134.

²⁵ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 5, párr. 105; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 16, párr. 124.

²⁶ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 216; y *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 152. Asimismo, cfr. *García Ruiz v. Spain [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A, no. 127-B, para. 53.

122. En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención.

123. Por lo anteriormente indicado, la Corte concluye que la referida decisión de la autoridad administrativa violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero.

2) Aplicación del artículo 8.1 de la Convención respecto de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago y Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención

126. La Corte ha establecido que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.²⁷

127. El Tribunal ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).²⁸ Por ello, el recurso de protección de garantías planteado ante la Corte de Apelacio-

²⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 164; *Caso Yatama*, *supra* nota 8, párr. 149; y *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 5, párr. 104.

²⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 193; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 163; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 142.

nes de Santiago debió tramitarse respetando las garantías protegidas en el artículo 8.1 de la Convención.

128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.²⁹

129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.³⁰ La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.³¹

130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.³² Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.

131. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,³³ en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no

²⁹ Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 167; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 111; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 23.

³⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 15, párr. 213; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 113; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 183.

³¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 23, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 183; *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr.92; y Opinión Consultiva OC-9/87, *supra* nota 22, párr. 23.

³² Cfr. *Caso YATAMA*, *supra* nota 8, párr. 168; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 61; y *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párr. 136.

³³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 192; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 144; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 15, párr. 213.

sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³⁴ Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.³⁵

135. En primer término, este Tribunal encuentra que la decisión judicial [de la Corte de Apelaciones de Santiago] careció de fundamentación adecuada. [...]

136. [...] La Corte de Apelaciones de Santiago no realizó ni la más mínima indicación respecto de las razones por las que se “desprendía” de los “hechos” y “antecedentes” del recurso su “manifiesta falta de fundamento”. Tampoco realizó una evaluación respecto de si la actuación de la autoridad administrativa, al no entregar una parte de la información solicitada, guardaba relación con alguna de las garantías que pueden ser objeto del recurso de protección, o si procedía algún otro recurso ante los tribunales ordinarios.

137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2o. y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.

139. La Corte considera que en el presente caso Chile no cumplió con garantizar un recurso judicial efectivo que fuera resuelto de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención y que permitiera que se resolviera el fondo de la controversia sobre la solicitud de información bajo el control del Estado, es decir, que se determinara si el Comité de Inversiones Extranjeras debía o no dar acceso a la información solicitada.

³⁴ Cfr. *Caso Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 192; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 144; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 138.

³⁵ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 139; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 5, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 24, párr. 93.

140. La Corte valora los esfuerzos realizados por Chile en 1999 al crear un recurso judicial especial para amparar el acceso a la información pública. Sin embargo, es preciso indicar que las violaciones en el presente caso ocurrieron antes de que el Estado realizara tal avance en su legislación, por lo que no es de recibo el argumento del Estado de que las presuntas víctimas de este caso “pudieron haberlo interpuesto”, ya que no se encontraba consagrado en la época de los hechos de este caso.

141. La Corte considera como víctimas a las tres personas que interpusieron el recurso judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, [...], ya que no obstante este Tribunal ha determinado que se violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión [solamente respecto de dos de ellos], correspondía al órgano judicial chileno pronunciarse en caso de que no hubiere lugar al recurso respecto de alguno de los recurrentes por motivos de legitimación activa.

142. Con base en lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, [...] al no garantizarle [a las tres víctimas] un recurso sencillo, rápido y efectivo que les amparara ante actuaciones estatales que alegaban como violatorias de su derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

143. Asimismo, la Corte concluye que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de protección no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado [...]

144. La pretendida violación a los artículos 8o. y 25 de la Convención respecto de la regulación del procedimiento formal de tramitación del recurso judicial para la protección de los derechos fundamentales (*supra* párr. 109.b), no fue alegada por el representante en su debida oportunidad procesal. Sin embargo, la Corte estima necesario recordar que la regulación de la tramitación del recurso a que se refiere el artículo 25 de la Convención debe ser compatible con dicho tratado.

B) REPARACIONES*Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales, restitutio in integrum)*

149. En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.³⁶ A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...].

150. El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁷

151. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no serlo, el Tribunal debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron.³⁸ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.³⁹ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho

³⁶ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 174; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 15, párr. 294; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 179.

³⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 116; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 208; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 346.

³⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 30, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 209; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 347.

³⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 30, párr. 117; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 176; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 182.

Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.⁴⁰

152. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.⁴¹

A) *Beneficiarios*

154. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, quienes, en su carácter de víctimas de las mencionadas violaciones, son acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal.

B) *Daño material*

155. En el presente caso el representante de las víctimas no realizó ningún planteamiento ni solicitud en cuanto a un eventual daño material, y la Corte ha constatado que de las violaciones declaradas y la prueba aportada no deriva un daño de este tipo que requiera que se disponga una reparación.

C) *Daño inmaterial*

156. El Tribunal estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e impor-

⁴⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 30, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 209; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 1, párr. 347.

⁴¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 177; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 15, párr. 297; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 181.

tancia para las víctimas.⁴² Sin embargo, para efectos de la reparación del daño inmaterial en este caso, el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública.⁴³

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

*C.1) Solicitud de información bajo el control del Estado
(requerimiento de decisión fundamentada)*

157. En cuanto al argumento sostenido por Chile ante este Tribunal en el sentido de que ya no existe interés en la entrega de la información dado que el Proyecto “Río Cóndor” no se realizó, es preciso señalar que el control social que se buscaba con el acceso a la información bajo el control del Estado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para atender al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico.

158. Por lo tanto, debido a que en este caso el Estado no ha entregado una parte de la información solicitada y tampoco ha emitido una decisión fundamentada respecto de la petición de información, la Corte considera que el Estado, a través de la entidad correspondiente, debe entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.

159. Si el Estado considera que no correspondía al Comité de Inversiones Extranjeras procurar una parte de la información que fue solicitada por las víctimas de este caso, deberá explicar fundamentadamente por qué no dio la información.

⁴² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 109, párr. 131; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 387; y *Caso Baldeón García*, supra nota 1, párr. 189.

⁴³ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 5, párr. 249; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 229; y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 5, párr. 208.

C.2) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

160. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,⁴⁴ el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia [...] Para esta publicación se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C.3) Adopción de las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado

161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

162. La Corte valora los importantes avances normativos que Chile ha emprendido en materia de acceso a información bajo el control del Estado, que se encuentra en trámite un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, así como los esfuerzos realizados al crear un recurso judicial especial para amparar el acceso a la información pública (*supra* párr. 57.35).

163. Sin embargo, el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2o. de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (*supra* párr. 64). Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento admi-

⁴⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 109, párr. 151; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 249; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 1, párr. 194.

nistrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

C.4) Realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado

164. [...] Este Tribunal observa con preocupación que diversos elementos probatorios aportados al expediente de este caso coinciden en afirmar que los funcionarios públicos no responden efectivamente a solicitudes de información.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información (*supra* párrs. 77 y 88 a 101).

D) Costas y gastos (concepto, fijación en equidad)

166. Como ya lo ha señalado la Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y to-

mando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁴⁵

167. La Corte toma en cuenta que las víctimas incurrieron en gastos durante las gestiones realizadas en el ámbito judicial interno, y actuaron representados a través de un abogado representante en ese ámbito y ante la Comisión y esta Corte en el proceso internacional. Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que se incurrió en el proceso internacional ni en el ámbito interno, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) [...]

Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)

168. El Estado debe cumplir las medidas de reparación establecidas en los párrafos 158, 159 y 160 de esta Sentencia en el plazo de seis meses; y las medidas establecidas en los párrafos 163 y 165 en un plazo razonable. Dichos plazos se deben contar a partir de la notificación de la presente Sentencia.

169. El Estado deberá pagar la cantidad fijada como reintegro de las costas y gastos en el plazo de un año, en la forma señalada en el párrafo 167 de la presente Sentencia.

170. El Estado deberá cumplir su obligación de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda chilena, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

171. La cantidad asignada en la presente Sentencia por reintegro de costas y gastos no podrá ser afectada, reducida o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregada a las víctimas en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

172. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

⁴⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 109, párr. 152; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 1, párr. 414; y *Caso Baldeón García*, supra nota 1, párr. 208.

173. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.